

plazo de dos años. El pago de esta suma lo garantizará el concesionario con una fianza que otorgará en el plazo de seis meses, á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, á un particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Diciembre 6 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Pedro Baranda.*—*Miguel García Miravete.*

"Diario Oficial."—Núm. 304.—Diciembre 21 de 1882.

NÚMERO 169.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. *Juan Peon Contreras*, para la construccion y explotacion de un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, que partiendo de la ciudad de Valladolid, del Estado de Yucatan, se dirija al punto marítimo llamado "San Celso," pasando por las poblaciones de Espita, Colotmul, Tiximin y Panabá, y construccion de un ramal que, partiendo de Espita, vaya á la Villa de Temax.—*Antonio Carval*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, se-

nador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.  
—*F. Vaca*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882.—*Pacheco*.

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. *Juan Peon Contreras*, para la construccion de una vía férrea.

#### CAPÍTULO I.

*Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.*

Art. 1º Se autoriza al C. *Juan Peon Contreras* para construir por su cuenta ó por la Compañía que al

efecto organice, y para explotar de la misma manera durante setenta y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente que partiendo de la ciudad de Valladolid del Estado de Yucatan, se dirija al punto marítimo llamado San Celso, pasando por las poblaciones de Espita, Colotmul, Tiximin y Panabá. Además construirá una línea de ramal que partiendo de Espita vaya á la Villa de Temax.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lu-

gar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de diez años.

Los plazos de que se habla en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

Art. 9º Al año y medio de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo menos diez y

seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 10. El concesionario C. Juan Peon Contreras otorgará dentro del término de seis meses, una fianza á satisfaccion del Ejecutivo por valor de quince mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de este Contrato.

Art. 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos eatorce milímetros.

## CAPÍTULO II.

### *Auxilios ministrados por la Nacion.*

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre, aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, platafor-

mas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesaria para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales ó indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación de la que es objeto este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma ma-

nera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose, mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Em-

presa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere nece-

sario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas, se expresará que á los noventa y nueve años, cuando con arreglo al art. 56 de esta ley, la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámen cuyo monto exce-

da de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, así como de cualquiera otro Contrato que celebre y que por ley deba inscribirse en el registro público, se tomará nota en la oficina de este ramo de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todas las demarcaciones que atraviere.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato; sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue por la Tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las

subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato si así conviniere á la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 23. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

### CAPÍTULO III.

#### *Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.*

Art. 24. La Compañía tendrá derecho de enlazar la vía férrea que va á construir con cualquier otro ferrocarril que existiere en la República á la vez que la obligacion de consentir en dicho enlace para que por sus

vías puedan circular los trenes pertenecientes á otras empresas, cuyas vías estén construidas y en explotación, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad cobrándose por este uso de las vías, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con relación á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. La Compañía tendrá igualmente derecho para explotar y mantener su ferrocarril en conexión ó consolidación en cualquiera otra Empresa. La Compañía tendrá obligación de consentir, previa la indemnización de los perjuicios que le causen, en que sus líneas sean cruzadas por otro ferrocarril, camino ó canal, así como tiene el derecho de cruzar otros ferrocarriles, caminos ó canales, bajo las mismas condiciones, adoptando en tales casos las precauciones que fueren necesarias, á juicio de la Secretaría de Fomento y con sujeción á las reglas que ella dicte.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo.

En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 26. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telegramas.

#### TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario, por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavos por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

#### TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamen-